

**<< Patrimonio Artístico Vasco >>**

**J. Viar – J. J. Bakedano**  
**Área 1- Patrimonio Cultural**

**1. Arloa: Kultura Ondarea**  
**(Versión en castellano)**

**Octubre, 2003ko urria**



## **PATRIMONIO ARTÍSTICO VASCO**

Las consideraciones que siguen sobre el Patrimonio Artístico Vasco están encaminadas a conseguir -su conocimiento y catalogación homogénea y centralizada lo más precisos posible, -su mejor custodia y conservación, -su mayor grado de estabilidad en su pertenencia al territorio, constantemente sometido a fluctuaciones, sobre todo al riesgo de pérdidas, incluso dentro de la legalidad, en lo que se refiere en particular al patrimonio privado,

- su enriquecimiento, y
- -su difusión y mejor disfrute colectivo.

Puede adelantarse que los tres aspectos más importantes de todos los que siguen son:

- una definición precisa y positiva para los bienes de interés artístico en la Comunidad Autónoma Vasca
- la creación de un sistema unificado de inventario y su puesta en marcha
- la estabilización y crecimiento del Patrimonio privado mediante medidas fiscales que incentiven su ampliación, su permanencia en el territorio y su disfrute público

Estas consideraciones se adaptan a los términos y los organismos previstos recogidos por la LEY 7/1990, de 3 de Julio de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV del 6 de agosto de 1990), con algunas salvedades, que se señalarán a continuación, y que deberían corregirse o matizarse en posteriores desarrollos legislativos por afectar a su señera singularidad cultural.

## **DEFINICIÓN**

Se considera Patrimonio Artístico Vasco el conjunto de los bienes depositados en un determinado momento en la Comunidad Autónoma Vasca, concebidos y creados por y en el pueblo vasco o por y en otras comunidades culturales, que sean susceptibles de considerarse, por su calidad, culturalmente valiosos, ya se manifieste a través de soportes tradicionales -pintura sobre cualquier material, escultura, dibujo, grabado, mobiliario, arte suntuario, orfebrería, cerámica, tapicería- o modernos -instalaciones conceptuales, medios audiovisuales, literatura visual, carteles, objetos de moda tipificados por su significación- del arte, según conceptos universalmente consensuados y, en todo caso, interpretados con amplitud.

El concepto de Patrimonio Artístico, frente a los de Patrimonio Cultural o Patrimonio Histórico, incorpora un elemento de calidad en la factura del bien a considerar, a veces en conjugación con su rareza, y otros de intensidad y profundidad expresivas, que exceden al meramente testimonial.

El concepto de Patrimonio Artístico abarca bienes tanto de carácter inmueble -esculturas incorporadas a edificios, pinturas murales- como mueble, o de dudosa ubicación en estos dos conceptos, como los retablos.

El concepto de Patrimonio Artístico abraza tanto a los bienes de propiedad pública o semipública como a los de propiedad privada.

El concepto de Patrimonio Artístico, tal como se acaba de definir, puede solaparse, en lo que respecta a las cronologías más remotas, con el Patrimonio Arqueológico, por lo que cabría establecer unos límites cronológicos que deslinden ambos conjuntos patrimoniales. En la actualidad, en la LEY 7/1990 se define el Patrimonio Arqueológico en función de su estudio a través de metodología arqueológica. Pero muchos objetos arqueológicos son artísticos y, o bien se catalogan en los dos grupos patrimoniales, o bien se conceptúan por límites cronológicos.

El concepto de Patrimonio Artístico puede solaparse también, en algunos aspectos escultóricos y de ornamentación de techos y muros, con el Patrimonio Arquitectónico, a través del concepto de Conjunto Monumental, y en la iluminación e ilustración de libros con el Patrimonio Bibliográfico, como se desprende del Art. 66 de la LEY 7/1990 que menciona obras artísticas. Puede decirse de esto lo mismo que del Patrimonio Arqueológico a efectos de la duplicidad de catalogación.

La definición citada, y todas las consideraciones que se desarrollan en este escrito, hacen referencia exclusivamente a las llamadas Artes Plásticas, incluidas en ellas las Artes Decorativas y Suntuarias.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

El concepto, más o menos preciso, de patrimonio, y particularmente aplicado a un patrimonio cultural o histórico-artístico, existe desde la Antigüedad, así como el de su conservación como un bien inalienable que contiene y transmite datos preciosos e irremplazables sobre el hombre y su historia.

El origen de la concepción moderna de la preservación del patrimonio histórico-artístico la encontramos en el siglo XIX, en el que la transformación de las estructuras sociales y de pensamiento, y la reflexión que tuvo lugar después de los actos vandálicos de la Revolución francesa, produjeron la necesidad de hacer frente a la conservación del pasado monumental como una cuestión de amplia repercusión social que implicaba a la administración pública.

En Europa existe una importante serie de textos legales suscritos por los diferentes estados que la componen encaminados a la protección del patrimonio. En lo que respecta al Estado español, venciendo dificultades emanadas de diferentes situaciones históricas, con disposiciones legislativas fragmentarias, no se consiguió elaborar una ley general sobre el particular hasta 1933, en que fue proclamada la Ley de Protección del Tesoro Artístico Nacional, que surgió ante la urgencia de contener el expolio y deterioro del patrimonio del Estado.

A partir de 1975, y junto a otros cambios en el marco legislativo e institucional, el relativo al patrimonio histórico experimentó algunos de importancia, ya desde la Constitución de 1978. Este nuevo horizonte culminó con la proclamación en 1985 de la LEY 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

Pero en el ordenamiento jurídico del Estado, esta LEY y sus Reales Decretos, la Ley de Patrimonio Nacional y su Reglamento no son más que una parte del conjunto legislativo, pues por otra existen las Normativas Internacionales suscritas o ratificadas por el Estado y la Normativa de las Comunidades Autónomas, que en el caso de la vasca está constituida por la LEY 7/1990, a la que ya me he referido como base de las presentes reflexiones, y los Decretos 234/1996, 204/1998, 306/1998, 342/1999 y 232/2000. Entre la redacción de la LEY 16/1985 estatal y la LEY 7/1990 de la Comunidad Autónoma Vasca existe una significativa diferencia en la conceptualización de los diferentes tipos de bienes patrimoniales. Mientras que la ley estatal reconoce tres grados diferentes aplicables a los objetos que constituyen el Patrimonio Cultural, según su relevancia -de más a menos: Bien de Interés Cultural, Bien Inventariado, Bienes que pertenecen al Patrimonio Histórico, pero que no declaran ni están inventariados-, la ley vasca sólo reconoce dos -de más a menos relevante: Bien Cultural Calificado y Bien Cultural Inventariado-.

## **OBSERVACIONES A LA DEFINICIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL VASCO RECOGIDA EN LA LEY 7/1990 Y A OTROS ASPECTOS DE LA MISMA**

La LEY 7/1990 define al Patrimonio Cultural Vasco, del que lógicamente el Patrimonio Artístico es una parte, en términos de ser expresión de la identidad del pueblo vasco y constituir su contribución a la cultura universal. Incluso se considera Patrimonio Cultural Vasco aquél que, relacionado con la cultura vasca, pertenece a otro territorio o Estado, según se deriva del punto 2 del Art. 8º del Título I y de la Disposición Adicional Segunda.

Entendiéndose la importancia vertebral de este concepto, se echa en falta, sin embargo, la mención a aquel patrimonio cultural custodiado por la Comunidad Autónoma Vasca, y digno de ser conservado, ampliado y difundido, pero que no ha sido creado por el pueblo vasco, ni es soporte de su identidad, pero sí forma parte de la cultura universal, y que en un determinado momento, más o menos establemente, pertenece al acervo cultural del territorio vasco. Todo lo que en colecciones públicas o privadas de la Comunidad Autónoma Vasca es arte no vasco, y que por suerte es de importancia cultural de primera magnitud, de cuya posesión el pueblo vasco puede enorgullecerse, debe ser contemplado más explícitamente en alguna disposición legal de alto rango, para corregir el sesgo injustificadamente excluyente de la LEY citada.

El único lugar de la LEY en que se ampara, por generalización, un Patrimonio Cultural foráneo, incluso contradiciendo ambiguamente las definiciones previas, es en el Art. 2º del Título I: "Integran el patrimonio cultural todos aquellos bienes de interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social, y que por tanto son merecedores de protección y defensa."

En la definición propuesta se intenta hacer explícita la universalidad del Patrimonio Artístico Vasco, sea o no considerado arte vasco, con lo que se pretende, además, enfatizar sobre el valor universal de la creación artística vasca, tratándola en igualdad con la de cualquier otro pueblo o territorio. Esto no excluye que deba señalarse el carácter particular de los bienes artísticos que puedan tenerse en mayor o menor grado como creados en el ámbito cultural vasco y dedicarles una especial atención.

Por otra parte, la LEY presenta otra clara insuficiencia: no hace mención explícita al Patrimonio Artístico, al que no define, y al que sólo parece referirse, sin citarlo, a través del Capítulo III, "De los Museos", y siempre que aparece una referencia a éstos, y del párrafo del Art. 2º arriba citado. Indudablemente, su protección queda reflejada en el término genérico de Patrimonio Cultural a través de todas las disposiciones encaminadas a su protección, conservación, enriquecimiento y difusión, pero con un evidente y también injustificado olvido de su muy valiosa singularidad.

Otra insuficiencia que presenta la LEY autonómica y que afecta al Patrimonio Artístico, es la falta de definición de "bien mueble", de la que también carece la Ley de Patrimonio Histórico Español, por lo que hay que remitirse al Código Civil, en cuyo art. 335 define los bienes muebles como "en general, todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos". Un gran parte del Patrimonio Artístico cae dentro del concepto de bien mueble, por lo que sería bueno tratar de establecer una definición positiva.

A este respecto hay que tener en cuenta las tres categorías que se contemplan para los bienes de interés cultural, bien sean clasificados o inventariados. Estas tres categorías son las de: A) Monumento, B) Conjunto Monumental, y C) Espacio Cultural.

A) MONUMENTO, según la LEY 7/ 1990, se considera todo bien mueble o inmueble que presenta interés cultural individualmente considerado. Pero nada se dice en ella del concepto de "bien mueble" y para establecerlo, como se ha dicho, hay que retrotraerse al Código Civil. La importancia de los bienes muebles en el Patrimonio Artístico es de tal envergadura -por ejemplo, la práctica totalidad de los contenidos en los museos, salvo excepción hecha de murales realizados *in situ* o esculturas de naturaleza arquitectónica, como capiteles o columnas figurativas que, por otra parte, una vez separados de su localización original cambian de naturaleza y se convierten en bienes muebles, así como los retablos-, que conviene elaborar para ellos una definición precisa y positiva.

Hay que hacer aquí también la consideración genérica de que para la legislación vigente en el Estado, tanto estatal como autonómica, no existe más que el patrimonio cultural arquitectónico o inmueble, en función del cual parecen hechas las leyes. Desde el punto de vista artístico -lo artístico, dentro de las categorías de lo elaborado por el espíritu humano, alcanza un grado superior al histórico o testimonial-, es muy grande la importancia de los objetos muebles, que se merecen un tratamiento individualizado y explícito.

B) y C) Tanto el concepto de CONJUNTO MONUMENTAL como el de Espacio Cultural parecen alejarse del de PATRIMONIO ARTÍSTICO, en el sentido de que comprometen menos o nada a las Artes Plásticas, sobre todo a los bienes artísticos muebles, para incorporar más al Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Arqueológico, o al referido a otras artes. En el caso del Conjunto Monumental, sin embargo, los bienes muebles e inmuebles y los de carácter artístico y arquitectónico aparecen íntimamente mezclados e indisolubles si se trata de mantener el Conjunto al completo

## **DISTRIBUCIÓN DE PROPIEDAD**

El Patrimonio Artístico tiene una propiedad muy diversificada y sometida, en el importante sector privado, a continuas variaciones y a una persistente reserva de sus propietarios -por razones políticas, fiscales o de mera defensa de la intimidad-, que dificulta su inventario. Sería importante, sin embargo, para corregir en lo posible los vaivenes patrimoniales derivados de la flexibilidad de la propiedad privada, crear una situación legal favorable a la emersión del patrimonio privado, a su estabilización en el territorio y a su difusión pública, toda vez que la LEY vasca citada ya obliga a su conservación y declaración.

En cuanto al patrimonio público, el problema, aunque de ardua puesta a punto, es menor, y consiste en la unificación de los respectivos inventarios y la armonización de los datos que operan actualmente en poder de las distintas administraciones.

A) - PROPIEDAD PÚBLICA

- GOBIERNO VASCO
- DIPUTACIONES FORALES
- AYUNTAMIENTOS
- MIXTAS
- INSTITUCIONES CULTURALES AUTONÓMICAS
- MUSEOS DE TITULARIDAD VASCA
- INSTITUCIONES ESTATALES EN TERRITORIO AUTÓNOMO
- MUSEOS Y OTRAS INSTITUCIONES CULTURALES DE TITULARIDAD ESTATAL O MIXTA ESTATAL-AUTONÓMICA
- DELEGACIONES DEL GOBIERNO
- EMPRESAS PARAESTATALES

B) PROPIEDAD PRIVADA

B.1 PATRIMONIO ECLESIASTICO

- INCORPORADA AL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO
- INDIVIDUALIZADA
- EN MUSEOS DIOCESANOS SOCIEDADES RELACIONADAS (LABAYRU, ETC.)

B.2 EMPRESAS

- INDUSTRIALES Y MERCANTILES: BANCOS, CAJAS DE AHORROS, SIDERURGIAS, NAVIERAS, FERROVIARIAS, ELÉCTRICAS, TELEFÓNICAS, TRANSPORTES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN
- SOCIEDADES CULTURALES Y RECREATIVAS: ATENEO GUIPUZCOANO, SOCIEDAD BILBAÍNA, CASINOS, TAURINAS
- POLÍTICAS: BATZOKIS, ALKARTETXES, CASAS DEL PUEBLO, ETC.
- RELIGIOSAS, COFRADÍAS, ETC.

B.3 FUNDACIONES PRIVADAS

B.4 PARTICULARES



## **ACTUACIONES PREFERENTES**

### *1) CONOCIMIENTO DEL PATRIMONIO, NATURALEZA, LOCALIZACIÓN, PROPIEDAD, ESTADO DE CONSERVACIÓN, VALORACIÓN (ver ficha).*

Los bienes artísticos de propiedad pública no ofrecen más problema que el de su inventariado centralizado y la redacción sistemática de su ficha de identidad. Es cuestión de recopilar los datos existentes en los respectivos archivos y lograr un banco de datos homogéneo y centralizado.

Los bienes artísticos de propiedad privada susceptibles de ser integrados en el Patrimonio Cultural Vasco son de obligada declaración según el punto 3 del Art. 37 de la LEY 7/1990. Pero este aspecto de la LEY no se cumple por la reserva de muchos propietarios al afloramiento público de su patrimonio, por razones sociales y políticas, de conservación, y el miedo a cargas fiscales. El Patrimonio Eclesiástico está ya totalmente inventariado, al menos en Bizkaia.

Si se quiere conseguir una situación de conocimiento más real es imprescindible crear un clima de confianza y cambiar el signo de la posesión artística, de modo que ésta sea primada con incentivos fiscales u otras contrapartidas, y su declaración suponga un beneficio para el propietario.

### *2) ESTABILIZACIÓN DE SU PERTENENCIA AL TERRITORIO AUTONÓMICO VASCO*

A este respecto, los bienes artísticos de propiedad pública pueden considerarse salvaguardados y estables, sometidos a la custodia de instituciones que desarrollan una solvente actividad catalogadora, conservadora y difusora. El Art. 27 del Capítulo I de la LEY 7/1990 deja estos bienes claramente protegidos bajo el régimen de dominio público. Tampoco son concebibles movimientos del Patrimonio Eclesiástico, aunque su cuidado muchas veces depende de acciones institucionales. El problema principal se presenta con el patrimonio privado de empresas y particulares. La reserva de los propietarios privados de obras de arte para hacer públicos sus bienes, de la que ya hemos hablado, y que sería el primer paso para su conservación, sólo puede corregirse con un tratamiento fiscal que transforme claramente la situación actual e incentive, y no castigue, la posesión y adquisición de objetos artísticos. Sólo la clara conciencia de que el Patrimonio Artístico está también constituido por el privado, y que merece la pena a la comunidad vasca conservarlo en su ámbito territorial, hará posibles unas disposiciones legales generosas que estimulen su afloración, permanencia e incremento.

En el Título II de la LEY 7/1990 se recoge la consideración de bienes culturales de dos órdenes, como ya se ha dicho: Bienes Culturales Calificados y Bienes Culturales Inventariados, siendo los primeros los de mayor relevancia cultural. En él se definen los Bienes Culturales Calificados como aquellos "cuya protección es de interés público", pero en su articulado la referencia principal, por no decir exclusiva, es para los inmuebles.

Pero el Título III de dicha LEY desarrolla la defensa de los elementos patrimoniales culturales susceptibles de venta, por estar en manos privadas, mediante los derechos a la expropiación y al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por parte del Gobierno Vasco para sí o para otras instituciones públicas. Además, en el punto 1 del Art. 20 de dicho Título se obliga a los propietarios de Bienes Culturales Calificados e Inventariados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos.

En lo que hace a la Comunidad Autónoma Vasca, frente al Estado, los derechos de tanteo y retracto están limitados por el Real Decreto 3069/1980, de 26 de septiembre, que en su Anexo dispone que "en materia de expropiación forzosa y del derecho de preferente adquisición, el Estado podrá subrogarse en las potestades de la Comunidad Autónoma en los casos en que ésta exprese su renuncia al ejercicio de tales potestades. Se entenderá que la Comunidad Autónoma renuncia al ejercicio de preferente adquisición, si no lo ejercita en la primera mitad del plazo que a estos efectos reconoce la legislación vigente."

### 3) FOMENTO A SU ACCESIBILIDAD PÚBLICA

#### MECANISMOS DE ACTUACIÓN

##### 1) ELABORACIÓN DE UN MAPA DE PROPIEDAD

- ESTABLECIMIENTO DE LA NATURALEZA PRECISA DE TODOS LOS POTENCIALES PROPIETARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO

##### 2) ELABORACIÓN DE UNA FICHA UNIFICADA DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

- NATURALEZA DEL BIEN, AUTORÍA, CRONOLOGÍA, DESCRIPCIÓN FÍSICA, PROCEDENCIA, PROPIEDAD, LOCALIZACIÓN, ESTADO DE CONSERVACIÓN, INTERÉS PATRIMONIAL, VALORACIÓN. (Ver ficha Museo).

##### 3) CREACIÓN DE UN INVENTARIO CENTRALIZADO MEDIANTE LA RECOPIACIÓN DE DATOS PARA VOLCARLOS EN LA FICHA UNIFICADA, COMENZANDO POR TODOS AQUELLOS YA INVENTARIADOS DE PROPIEDAD PÚBLICA O SEMIPÚBLICA.

4) AMPLIACIÓN CONSTANTE DEL REGISTRO DE BIENES ARTÍSTICOS CALIFICADOS, A FIN DE QUE SEAN CONOCIDOS Y SOMETIDOS A LA LEGISLACIÓN UN NUMERO CADA VEZ MAYOR DE BIENES ARTÍSTICOS DE INTERÉS CULTURAL

3) DESARROLLO DE NORMATIVA ENCAMINADA AL CRECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO

- INCENTIVOS FISCALES A LA POSESIÓN DE PATRIMONIO ARTÍSTICO (Art. 104 LEY 7/1990)

- INCENTIVOS FISCALES A LA COMPRA DE ARTE Y ANTIGÜEDADES (IMPUESTOS INDIRECTOS, IVA: Que el sujeto pasivo, sea persona física o jurídica pueda deducirse el IVA en la compra-venta de arte: IVA soportado-IVA devengado o viceversa, como en cualquier otra actividad. Hacienda recaudaría más porque todas las facturas serían oficiales.

IMPUESTOS DIRECTOS, IRPF: Que la compra-venta de obras de arte tenga similar tratamiento a cualquier otra actividad, de manera que la plusvalía puede ser positiva o negativa.

IMPUESTOS DEL PATRIMONIO: Las obra de arte tributarían pero no cotizarían. Al menos por un período concreto de unos cuatro o cinco años, para facilitar la afloración del Patrimonio.

Anulación para las obras de arte de la disposición contenida en el artículo 82, apartados A y B, de la NORMA FORAL 5/2003 de 26 de marzo por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Dicho artículo dice:

## **"Capítulo VIII**

### **SOCIEDADES PATRIMONIALES**

#### **Artículo 82**

Se modifica el artículo 66, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66.»-*Régimen de las sociedades patrimoniales.*

1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas en las que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a la misma, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

a') No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en la presente letra.

b') No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a diez o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos, que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive. Las circunstancias a que se refiere este apartado deberán concurrir durante más de noventa días del ejercicio social.

2. No se aplicará el presente régimen a sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales o cuando una persona jurídica de Derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital. Tampoco se aplicará en los periodos impositivos en que los valores representativos de la participación de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
3. Las sociedades patrimoniales tributarán por este Impuesto teniendo en cuenta las especialidades previstas en los dos artículos siguientes.

- INCENTIVOS FISCALES O AYUDAS DIRECTAS A SU RESTAURACIÓN
- INCENTIVOS FISCALES A LAS DONACIONES A INSTITUCIONES CULTURALES PUBLICAS (Deducción del 30-40 % del valor de una donación. Ahora se desgrava el 20 %).
- FOMENTO DE LAS DACIONES EN PAGO DE IMPUESTOS
- PAGO DE IMPUESTOS SUCESORIOS CON OBRAS DE ARTE
- TRATAMIENTO FISCAL ESPECIAL A LA POSESIÓN, COMPRA O DONACIÓN DE PATRIMONIO ARTÍSTICO CONSTITUTIVO DE LA CULTURA Y LA IDENTIDAD VASCAS (Una deducción fiscal del 30 % del valor de la obra adquirida siempre que se considere de interés cultural prioritario, es decir que sea Bien Cultural Calificado.

Deducción fiscal del 40-50% del valor de una donación artística si es de interés especial según lo dicho en la cabecera de este epígrafe. Ahora se desgrava el 20 %).

*4) DESARROLLO DE NORMATIVA ENCAMINADA A SU ESTABILIZACIÓN TERRITORIAL:*

- INCENTIVOS FISCALES A LA CATALOGACIÓN DEL PATRIMONIO PRIVADO EXISTENTE
- AMNISTÍA FISCAL PARA LOS PATRIMONIOS ARTÍSTICOS NO DECLARADOS
- ADQUISICIÓN PUBLICA DEL PATRIMONIO PRIVADO (LEY 7/1990: Art. 102, punto 3; Art. 103)
- DERECHOS DE EXPROPIACIÓN, TANTEO Y RETRACTO (LEY 7/1990: Título III, Art. 21; Art. 25)

*5) DESARROLLO NORMATIVA ENCAMINADA A SU ACCESIBILIDAD Y DISFRUTE PÚBLICOS:*

- INCENTIVOS FISCALES A LOS DEPÓSITOS TEMPORALES EN MUSEOS O SALAS DE EXPOSICIONES PUBLICAS

6) *DESARROLLO NORMATIVA DE PROTECCIÓN Y COERCITIVA PARA EVITAR RIESGOS DE EXPOLIO:*

- POR COMERCIALIZACIÓN FRAUDULENTA
- POR ROBO
- POR DESTRUCCIÓN, SEA POR CAUSAS NATURALES COMO CRIMINALES
- POR FALSIFICACIÓN

7) *CREACIÓN DE UNA BRIGADA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO POR PARTE DE LA ERTZANTZA.*

Ahora no existe.

### **SITUACIÓN ACTUAL (OCTUBRE 2003)**

La LEY 7/1990 crea los servicios de

- REGISTRO DE BIENES CULTURALES CALIFICADOS
- INVENTARIO GENERAL DE BIENES CULTURALES

integrados en el CENTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL VASCO dependiente del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, como también el

- SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS,
- organismos todos en los que participa el Patrimonio Artístico.

*Se adjunta Bibliografía.*

## BIBLIOGRAFÍA

*50 años de protección del patrimonio histórico-artístico, 1933-1983.* Madrid, Ministerio de Cultura, 1983.

ABAD LICERAS, José M<sup>a</sup> : *La protección del patrimonio inmobiliario histórico en el ordenamiento jurídico vasco: análisis y propuestas legislativas.* Vitoria-Gasteiz, Instituto Vasco de Administración Pública, 2002.

--: *Administraciones locales y patrimonio histórico.* Madrid, Montecorvo, 2003.

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico: la configuración dogmática de la propiedad histórica en la ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.* Madrid, Ministerio de Cultura, 1994.

ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario: *El patrimonio histórico: destino público y valor cultural.* Madrid, Civitas, 1991.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis: *El patrimonio artístico español.* Valladolid, Miñon, 1975.

--: *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la ley de 25 de junio de 1985.* Madrid, Civitas, 1989.

--: *La naturaleza jurídica de los bienes culturales y sus consecuencias económicas y fiscales.* Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1989.

ARIAS ÉIBE, Manuel José: *El patrimonio cultural.* Granada, Comares, 2001.

BALLART HERNÁNDEZ, Josep: *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso.* Barcelona, Ariel, 2002.

--: *Gestión del patrimonio cultural.* Barcelona, Ariel, 2001.

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción: *El ordenamiento jurídico del patrimonio histórico.* Madrid, Civitas, 1990.

BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, Félix: *Patrimonio cultural español: (aspectos jurídicos, administrativos y fiscales).* Granada, Comares, 1988.

--: *El patrimonio cultural español: aspectos jurídicos, administrativos y fiscales. Incentivos en la Ley de Fundaciones*. Granada, Comares, 1995.

*BIENES públicos: normas generales*. Madrid, Tecnos, 2000.

*CONVENCIONES y recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural*. Perú, UNESCO, 1986.

FARIÑA TOJO, José: *La protección del patrimonio urbano: instrumentos normativos*. Madrid, Akal, 2000.

GARCÍA ESCUDERO, Piedad; PENDAS GARCÍA, Benigno: *El derecho del patrimonio histórico: teoría general*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1986.

--: *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*. Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 1986.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: *Legislación sobre patrimonio histórico*. Madrid, Editorial Tecnos, 1987.

GONZÁLEZ-UBEDA RICO, Gloria: *Aspectos jurídicos de la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1981.

GONZÁLEZ-VARAS, Ignacio: *Conservación de bienes culturales: teoría, historia, principios y normas*. Madrid, Cátedra, 2.000.

GUISÁSOLA LERMA, Cristina: *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del código penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

GUTIÉRREZ NIETO, Ricardo: *Ley de protección del patrimonio histórico-artístico*. Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva, 1980.

HERNÁNDEZ NÚÑEZ, Juan Carlos: *Los instrumentos de protección del patrimonio histórico español: sociedad y bienes culturales*. Jerez de la Frontera, Publicaciones del Sur, 1998.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Francisca: *El patrimonio cultural: la memoria recuperada*. Gijón, Trea, 2002.



*LEY del patrimonio cultural vasco = Euskal kultur ondareari buruzko legea.* Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991.

*LEY del patrimonio histórico español.* Madrid, Cortes Generales, 1987.

MARTÍN REBOLLO, Luis: *El comercio del arte y la Unión Europea: la legislación española del patrimonio histórico y el mercado interior: la normativa comunitaria sobre exportación y tráfico de bienes culturales.* Madrid, Fundación Universidad-Empresa, 1994.

*MECENAZGO y conservación del patrimonio artístico: reflexiones sobre el caso español.* Madrid, Fundación Argentaria, 1995.

MORENTE DEL MONTE, María: *El Patrimonio cultural: una propuesta alternativa al concepto actual de patrimonio histórico.* Málaga, Universidad de Málaga, 1996.

*NORMATIVA sobre el patrimonio histórico cultural.* Madrid, Ministerio de Cultura, 1996.

*NORMATIVA sobre el patrimonio histórico cultural.* Madrid, Ministerio de Cultura, 1998.

*NORMATIVA sobre el patrimonio histórico cultural: Tomo I.* Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2002.

*NORMATIVA sobre el patrimonio histórico cultural: Tomo II.* Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2002.

OROZCO PARDO, Guillermo: *La tutela civil y penal del patrimonio histórico, cultural o artístico.* Aravaca, McGraw-Hill Interamericana de España, 1995.

*PATRIMONIO cultural y derecho.* Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1997.

*El PATRIMONIO cultural en el Consejo de Europa: textos, conceptos y concordancias.* Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999.

*PATRIMONIO histórico español.* Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1989.

*PATRIMONIO histórico español.* Madrid, Civitas, 1994.

*PATRIMONIO histórico español*. Madrid, Civitas, 1996.

*PATRIMONIO histórico español*. Madrid, Civitas, 2002.

*PATRIMONIO histórico español*. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2003.

PEÑUELAS I REIXACH, Lluís: *El pago de impuestos mediante obras de arte y bienes culturales: la dación de bienes del patrimonio histórico español*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2001.

PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, Alfredo: *Las competencias del Estado sobre el patrimonio histórico español en la Constitución de 1978*. Madrid, Civitas, 1997.

RIBAGORDA SERRANO, Miguel: *Patrimonio cultural*. Madrid, Thomson Paraninfo, 2002.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Leticia: *Instrumentos jurídicos para la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural*. Granada, Comares, 2001.

SALINERO, Carmen: *La protección del patrimonio histórico en el Código Penal de 1995*. Barcelona, Cedecs, 1997.

## CONFERENCIAS, CONGRESOS, CURSOS Y JORNADAS

*ACTAS de las I Jornadas de Patrimonio Histórico-Artístico.* Burgos, Consejo General de Castilla,.1983.

*ACTAS de los VII Cursos sobre el Patrimonio Histórico: Reinosa, julio-agosto 1996.* Santander, Universidad de Cantabria, 1997.

*ACTAS de los VIII Cursos sobre el Patrimonio Histórico: Reinosa, julio-agosto 1997.* Santander, Universidad de Cantabria, 1998.

*ACTAS de los IX Cursos Monográficos sobre el Patrimonio Histórico: Reinosa, julio-agosto 1998.* Santander, Universidad de Cantabria, 1999.

*ACTAS de los X Cursos Monográficos sobre el Patrimonio Histórico: Reinosa, julio 1999.* Santander, Universidad de Cantabria, 2000.

*ACTAS de los XI Cursos Monográficos sobre el Patrimonio Histórico: Reinosa, julio 2000.* Santander, Universidad de Cantabria, 2001.

*JORNADAS sobre el Patrimonio Histórico.* Madrid, Fundación Cultural Banesto, 1994.

*El PATRIMONIO histórico artístico español: Actas del Congreso celebrado en Logroño del 12-14 de septiembre de 2001.* Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2002.

*La PROTECTION juridique internationale des biens culturels: Actes du treizième Colloque de Droit Européen, Delphes, 20-22 septembre 1983.* Strasbourg, Conseil de l'Europe, 1984.

DEPARTAMENTO DE CATALOGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

N° Inv.	
Otros núms.	
Núms. de inventario de los objetos relacionados	

Objeto	
--------	--

Autor (s)	
Lugar y fechas del autor	
Escuela	
Otras atribuciones	

Título de la obra	
-------------------	--

Descripción	
-------------	--

Técnica	
Materia y/o soporte	
Precisiones a la técnica	
Taller	
Fundidor/Estampador	
Editor	
Tiraje	

Medidas	
---------	--

Firmada	
Fechada	
Otras inscripciones	

Fecha	
Epoca	
Estilo	
Fecha de edición	

Forma y fuente de ingreso	
Fecha de ingreso	
Último propietario	
Precisiones al ingreso	

Valoración en el momento del ingreso	
Última valoración	

**Otras valoraciones**

Historia del objeto	
---------------------	--

Estado de conservación	
Tratamientos realizados Comentario Fecha Centro Realizado por	

Ubicación	
Préstamo	
Depósito	

**Exposiciones**

**Ref. bibliográficas**

**Ref. documentales**

**Archivo de imágenes**